

**RV: Contestación a la demanda Ministerio de Hacienda Proceso No. 11001-3342-046-2022-00031-00 DTE: RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales <399151@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 4:25 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación a la demanda Ministerio de Hacienda Proceso No. 11001-3342-046-2022-00031-00 DTE: RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Buen Día

Señor Juez

Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	No. 11001-3342-046- <b>2022-00031-00</b>
DEMANDANTE:	RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

**ASUNTO:** Contestación a la demanda

Respetado señor Juez,

De conformidad con el traslado efectuado me permito remitir CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo en cuenta el tamaño del archivo contentivo del expediente disciplinario me permito aportar link de one drive para su consulta:

[EXPEDIENTE ITRC](#)

Cordialmente,

**YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**

C.C. No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

T.P No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**Notificaciones Judiciales**

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:

Bogotá D.C. Colombia



[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

**Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.**

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-029924

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022 16:13

Señor Juez

Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Radicado entrada 1-2022-046893

No. Expediente 5384/2022/RCO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: No. 11001-3342-046-**2022-00031-00**  
DEMANDANTE: RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

**YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado y que me permito adjuntar, estando dentro del término, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### 1- CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que en la demanda se dirigió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público aduciendo que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC carecía de personería jurídica, me permito sustentar los motivos por los cuales esta Cartera no representa judicialmente al ITRC y por ende no debe comparecer al proceso en tal calidad:

La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, es un órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por tanto, ejerce sus funciones autónomamente a términos de lo dispuesto armónicamente en los artículos 5º, 39º y 105 de la Ley 489 de 1998, conforme a los cuales:

***"ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.***

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política **deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, indicó:

***"ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo***

*el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

*La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*

*Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. **Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, el literal h) del artículo 61 ibídem, dispone que los Ministros "actúan como superior, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas."

En igual sentido la Corte Constitucional al precisar el alcance del precepto contenido en la norma transcrita cuya inconstitucionalidad fue demanda, en la sentencia C - 727 de 2000, señaló:

*"Todo lo anterior permite concluir que entre nosotros la descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. **Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico, en su noción clásica, como lo afirma el demandante, consideración sobre la cual estructura su acusación. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Adicionalmente, la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales. En efecto dicha norma dice lo siguiente:*

*"Artículo 105. Control Administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades.*

*Así las cosas, para la Corte **la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de** nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la **toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización.** Hace referencia, más bien y, sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual "los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia", palabra esta última, que no puede interpretarse restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión" (Subrayado nuestro)*

En este orden de ideas, se puede inferir que si bien existe un control tutelar por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las entidades adscritas y vinculadas de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, como acontece con la Unidad Administrativa Especial Agencia

del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

Es importante precisar, tal como lo asume la Corte Constitucional, que dicho control tutelar no puede trascender esferas que coarten la descentralización, cuando *so pretexto* del uso de dicha atribución – del control tutelar –, se arroguen facultades propias asignadas por la ley y el reglamento a la entidad vinculada y adscrita de que se trate.

A su vez, y en tratándose de una demanda con pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por hechos atribuidos contra actos expedidos por el ITRC, el numeral 3° del artículo 10<sup>o1</sup> del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011 subrogado por el artículo 3° Decreto 985 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 074 de 2022 es claro en señalar que la Subdirección de Asuntos Legales de dicha Agencia, tiene la función de *representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Inspector General*, por tal razón se hace innecesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente proceso judicial, pues la ITRC como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica puede concurrir con su respectivo apoderado al proceso.

Lo anterior encuentra sustento en el antecedente judicial proferido por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en el cual señaló que *en estos eventos tales dependencias<sup>3</sup> pueden concurrir al proceso con su respectivo apoderado judicial, ya que el ordenamiento legal las faculta para comparecer a juicio, bien como demandantes, demandados o intervinientes (artículos 149 del C.C.A. y 44 del C. de P.C.)*

## 2- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ser totalmente improcedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera general se opone a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se pretendan imponer en su contra.

Por mandato del artículo 5° de la Ley 489 de 1998, esta Cartera Ministerial tan solo se encuentra facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, dentro de las cuales no se encuentra ninguna encaminada a responder por controversias generadas de una relación laboral ajena a este Ministerio. En ese sentido el Ministerio no tiene ninguna obligación directa ni indirecta, solidaria ni subsidiaria, con la parte actora ni con las pretensiones de su demanda, entendiendo que esta Cartera Ministerial no tiene competencia para adelantar investigaciones disciplinarias, sancionar a funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mucho menos asumir las consecuencias.

De los hechos materia del proceso se evidencia que el procedimiento disciplinario fue adelantado por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en cuanto a la representación de la entidades públicas, se advierte que para efectos judiciales deberá comparecer la entidad que produjo el hecho.

Adicional a lo anterior, es del caso destacar que por precepto de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en contra nuestra.

<sup>1</sup> Subrogado por el Decreto 985 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 1° de octubre de 2014, en proceso radicado con el N° 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686)

<sup>3</sup> Entiéndase la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Que, en cuanto a la disputa hermenéutica, debe indicarse que, si bien esta Cartera no fue la entidad emisora de los actos administrativos hoy cuestionados, sobre los mismos no se configura ninguna causal de nulidad, pues estos fueron producto de un proceso disciplinario reglado sujeto a la normatividad aplicable y que sancionó una falta disciplinaria debidamente probada.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva negar las pretensiones de la demanda frente a la cartera que represento por resultar las mismas improcedentes.

## 2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Hecho 1º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que se desconoce la queja o denuncia que dio origen a la investigación disciplinaria. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 2º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 3º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 4º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 5º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 6º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 7º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 8º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 9º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 10º a 10.55:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así como las pruebas aportadas en el proceso disciplinario y que fueron base para los fallos disciplinarios hoy demandados. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

No obstante, se aclara que las pruebas tanto como documentales como en video obran en el expediente disciplinario que se aporta con el presente documento.

**Hecho 11º:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 12°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 13°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 14°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 15°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 16°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 17°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 18°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 19°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 20°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 21°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 22°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

**Hecho 23°:** No me consta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad encargada de tramitar el proceso disciplinario en contra del demandante por lo que desconoce los supuestos fácticos producto de este, así los actos ejecutados al interior de este. Nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

### 3- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DE LA ITRC

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", al ser los hechos producidos por la ITRC, la parte pasiva del presente proceso estará representada, para efectos judiciales por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 7° del Decreto 4173 de 2011 subrogado por el artículo 3° del Decreto 985 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 074 de 2022, el cual señala:

**"ARTÍCULO 3º. Funciones del Director General. Serán funciones del Director General:**

1. Ejercer la representación legal de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC).

(...)

10. Asignar en las dependencias de la entidad, de acuerdo con sus competencias, las funciones que le sean atribuidas.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido el artículo 10° de esa normativa, subrogado por el artículo 2° del Decreto 985 de 2012, modificada por el artículo 1° del Decreto 074 de 2022 establece:

**"ARTÍCULO 2º. Estructura. La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura:**

1. Despacho del Director General
  - 1.1. Oficina Asesora de Planeación
  - 1.2. Oficina Asesora de Control Interno
  - 1.3. Oficina Asesora de Tecnologías de Información.
2. Secretaría General
3. Subdirección de Auditoría y Gestión del Riesgo
4. Subdirección de Instrucción Disciplinaria
- 5. Subdirección de Asuntos Legales**

(...)" (negrilla fuera de texto)

El artículo 6° del Decreto 985 de 2012 modificado por el artículo 6° del Decreto 074 de 2022 establece:

**"ARTÍCULO 6º. Subdirección de Asuntos Legales. Serán funciones de esta oficina, las siguientes:**

**4. Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General.**"(negrilla fuera de texto)

Las normas en cita consagran la función, facultad y competencia que tiene la ITRC para comparecer y representar directamente los intereses de dicha entidad, a través de los funcionarios que ejercen su representación legal, tales como, el Subdirector de Asuntos Legales de la entidad.

En igual sentido el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - dispone:

**"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan**

capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

De la norma transcrita, especialmente lo referente en el inciso segundo del artículo en cita, se evidencia una evolución normativa en concordancia con el párrafo del artículo 104 de la misma norma, que trajo consigo la anulación de cualquier distinción entre entidades públicas con o sin personería jurídica en cuanto a la capacidad de ejercicio en los procesos judiciales, pues estas actúan de manera autónoma, sin que sea necesaria la representación de otras entidades, pues el no reconocimiento de personería jurídica, bajo esta evolución normativa, tiene capacidad para acudir al proceso en su representación, máxime cuando para el caso en concreto dicha competencia fue otorgada por Ley a través del numeral 4º del Artículo 6º del Decreto 074 de 2022.

Lo anterior encuentra sustento en el antecedente judicial proferido por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en el cual señaló que en estos eventos tales dependencias<sup>5</sup> pueden concurrir al proceso con su respectivo apoderado judicial, ya que el ordenamiento legal las faculta para comparecer a juicio, bien como demandantes, demandados o intervinientes (artículos 149 del C.C.A. y 44 del C. de P.C.)

En conclusión, si bien es cierto las entidades demandadas acuden al proceso representando la persona jurídica de la que hacen parte, es decir, la Nación, no es menos cierto, que como sucede en el *sub-judice* la representación varía dependiendo la entidad causante del presunto daño o como en este caso la entidad que participó en la producción de los actos administrativos demandados de los cuales se depreca su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, es decir, la entidad que mediante el acto administrativo particular presuntamente lesiona el derecho subjetivo de la ahora demandante, que cuanta con autonomía administrativa y presupuestal y quien fue la entidad que suscribió los actos demandados, es decir, quien tiene la capacidad para acudir al proceso en representación de la Nación.

Por todo lo expuesto, es acertado concluir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no representa judicialmente a la ITRC, entidad que cuenta con capacidad para comparecer al proceso a través de la Oficina Asesora Jurídica, quien cuenta con la facultad de representación judicial de la entidad, y quien es la única

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 1º de octubre de 2014, en proceso radicado con el N° 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686)

<sup>5</sup> Entiéndase la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

facultada para defender la legalidad de los actos administrativos producto de su propio actuar, por lo que deberá desvincularse del presente proceso a este Ministerio.

## **FUNCIONES DISCIPLINARIAS ASIGNADAS A LA ITRC**

El presidente de la República expidió el Decreto Ley 4173 de 2011<sup>6</sup> y creó la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el artículo 2º del mencionado decreto, que reguló lo relativo a la finalidad de la agencia ITRC, se asignaron en materia disciplinaria las siguientes atribuciones:

*i) Sin perjuicio del poder preferente del Procurador General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, tendrá competencia para realizar las investigaciones de las conductas que por su trascendencia se relacionen con faltas disciplinarias gravísimas de acuerdo con los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, respecto de los servidores públicos de la DIAN, la UGPP y COLJUEGOS (numeral 2, aclarado por el artículo 1º Decreto 4452 de 2011) y,*

*ii) Sin perjuicio del poder preferente del Procurador General de la Nación, asumir competencias de las oficinas de control disciplinario interno sobre las demás faltas disciplinarias en que incurran los funcionarios de las mismas entidades cuando así resulte necesario para defender los recursos públicos (numeral 3 Decreto 4173 de 2011).*

En el artículo 4º de la norma estudiada, se señalaron las funciones de la agencia ITRC y en los numerales 6 y 7º se reiteraron las facultades en materia disciplinaria en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES.** *La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, tendrá las siguientes funciones:*

1. (...)

*6. Sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, tendrá competencia para adelantar investigaciones a los funcionarios de la administración de tributos, aduanas, control del régimen cambiario de importaciones y exportaciones a cargo de la DIAN, contribuciones parafiscales a cargo de la UGPP y rentas de la Nación a cargo de la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, por conductas que por su trascendencia estén relacionadas con las faltas disciplinarias gravísimas establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.*

*7. Sin perjuicio del control preferente de la Procuraduría General de la Nación, asumir, mediante decisión motivada, la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de las entidades de que trata el artículo 2º del presente decreto, por otras conductas y faltas disciplinarias que atenten contra la integridad de la administración de tributos, aduanas, control del régimen cambiario de importaciones y exportaciones a cargo de la DIAN, contribuciones parafiscales a cargo de la UGPP y rentas de la Nación a cargo de la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, cuando resulte necesario para la defensa de los recursos públicos.”*

Con fundamento en dicha facultad, fue creada la Unidad Administrativa Especial (ITRC) como una entidad especializada, independiente y autónoma, con el propósito de ejercer el control disciplinario respecto de algunas faltas gravísimas y de aquellas faltas o conductas que afecten los recursos públicos, en las que puedan incurrir los funcionarios de la DIAN, la UGPP y COLJUEGOS.

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto 985 de 2012, específicamente el artículo 5o y los Capítulos II y III, «Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)».

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la ITRC se encontraba plenamente facultada para ejercer el control disciplinario del actuar de la demandante e imponer la sanción al encontrarse acreditada la falta disciplinaria.

## DEL PROCESO DISCIPLINARIO INICIADO EN CONTRA DEL DEMANDANTE

De las consideraciones fácticas obrantes en el expediente disciplinario aportado por la ITRC, se evidencia que los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria se fundan en:

La situación fáctica objeto de estudio se presenta dentro del procedimiento de inspección de mercancías a cargo del señor demandante y en el cual consignó información falsa en las actas de hechos de inspección física de 7 y 24 de julio de 2017 omitiendo la inmovilización de mercancías que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 685 de 1999 modificado por el artículo 10° del Decreto 2557 de 2007 se encontraba en abandono legal.

En relación con los cargos enlistados se investigó si el señor Ricardo Jaime Jaramillo Muñoz pudo haber incurrido en concurso homogéneo de la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 al realizar objetivamente una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, en este caso, falsedad ideológica en documento público al registrar los días 7 y 24 de julio de 2017 en las Actas de Hechos de Verificación de Mercancías, más documentos de transporte de los que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad aduanera.

De las pruebas documentales y testimonios recaudados en el proceso disciplinario, se determinó con suficiencia la ocurrencia de las faltas enrostradas, dentro de las cuales se destaca principalmente las siguientes:

1. Actas de Hechos de Verificación suscritas por Ricardo Jaramillo Muñoz,
2. Las guías master que se mencionan en cada caso donde se observa que el 7 de julio de 2017 se consignaron en el Acta número 8113 las guías 72976483024, 72976482265, en el turno B de las 15:00; en el acta 8114 las guías 72976483002, 72976482475; en el Acta 8115 las guías 57650539650, 57650539646; en el Acta 8116 las guías 57650550334, 90612553004; y el 24 de julio del mismo año en el Acta 8929 las guías 72976482431, 40601352746; en el Acta 8930 las guías 72976482346, 40664883781, 72976482350; en el Acta 893114 las guías 72976482335, 57650539731, en el Acta 893215 las guías 72976775020, 72976482383; en el Acta 893316 la guía 72977097123; en el Acta 893417 las guías 72977097145, 01484450096, 64412106496, que **no pasaron por el punto de escáner, pero que sí aparecen incluidas -como revisadas- en las actas de hechos suscritas y avaladas por el investigado, faltando a la verdad.**
3. Así mismo, reposa en la actuación el informe de revisión del 7 de julio de 2017 turno B punto de escáner 1 del funcionario Ricardo Jaramillo18, así como el cuadro comparativo del GIT de Tráfico Postal y envíos Urgentes de esa misma fecha y del 24 de julio de 201719, junto con copia de los informes de turno "formato relación entrega de turno" de los días 28 de junio, 7 y 24 de julio 201720 respecto de los cuales el funcionario Javier Alberto Barrera, para la época de los hechos superior jerárquico del investigado, indica que en la columna de peso en kilogramos y totales del escáner objeto de análisis, **se puede constatar que se incluyeron cantidades de mercancías que no fueron efectivamente presentadas ni revisadas por el funcionario** en ese punto.
4. Testimonial rendida por el señor Javier Alberto Barrera Isaza el 7 de febrero de 201921, reiteró que *"la totalidad de los envíos debe ser revisada a través del escáner y de este volumen entre el 15 y el 25% deben ser explorados físicamente, situaciones que deben quedar registradas en los documentos de trabajo que han sido enunciados, como varias veces se ha explicado."*
5. Declaración de la funcionaria Carolina Barrero Saavedra, Jefe de la División Gestión Control Carga para la época de los hechos, en declaración del 24 de abril de 2019, indicó que *"con ocasión de hechos ajenos a los aquí estudiados, pero relacionados con mercancías que estaban siendo ilícitamente cargadas en camiones en la bodega 1 del Aeropuerto, se comunicó con Ingrid Molano como Jefe encargada de Tráfico Postal y Envíos Urgentes para ponerle en aviso de esta situación quien le comunicó que precisamente venía haciendo unos cruces de información y verificaciones"*

**encontrando que el funcionario Ricardo Jaramillo estaba haciendo reconocimiento de unos volúmenes de carga que serían imposibles de hacer por una sola persona en un turno; en los documentos de reconocimiento de transporte igualmente se evidenciaba el reconocimiento de mercancías que superaban el mes de llegada a zona primaria. Señaló que en consecuencia hicieron un seguimiento a la situación, generaron informes y revisaron las cámaras de acuerdo con ellas "se evidencia que todas esas cargas revisadas documentalmente, no lo fueron físicamente por el escáner".**

6. 37 DVD23 que contienen las **grabaciones de las cámaras de seguridad** de los puntos de escáner del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes los días 28 de junio, 7 y 24 de julio de 2017, en los cuales **se observan las mercancías que sí fueron pasadas para su reconocimiento por el escáner y de contera se extrañan las que en efecto no fueron presentadas para su reconocimiento pero que sí aparecen indebidamente registradas en los documentos** tantas veces citados, configurándose así, la adulteración de la realidad en el documento público, suscrito por Jaramillo Muñoz. Información que coincide con las declaraciones rendidas por varios funcionarios tal y como se sustentó en el fallo disciplinario.

El anterior recuento probatorio constituye solo algunas de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, y con ellas se acredita la comisión de las faltas atribuidas al hoy demandante y la razonabilidad de las sanciones impuestas, pues se probó con suficiencia que el señor Jaramillo faltó a la verdad en la información consignada en las actas de hechos de inspección, omitiendo la detención de las mercancías que por sus fechas se encontraban en abandono legal desconociendo con ello el régimen aduanero, que como funcionario de la DIAN debía conocer y forzosamente aplicar.

Por lo tanto, el disciplinado hoy demandante con su actuar se encuentra inmerso dentro de la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1º y 50 del Código Único Disciplinario, en primera medida porque al faltar a la verdad en la información contenida en las «*Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes*» incurrió en una falsedad ideológica en documento público descrita en el artículo 286 del Código Penal, en las cuales, se incluyeron más documentos de transporte de los que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad aduanera, es decir, que no todas las mercancías incluidas en esos documentos fueron presentadas a control y reconocimiento de la DIAN, alterándose la realidad de lo ocurrido durante las diligencias de verificación de mercancías.

Lo anterior al incluir datos de documentos de transporte de mercancías que no fueron puestas a su disposición para el reconocimiento, gracias a lo cual pudieran ser legalizadas sin pasar por el control aduanero, eludiendo acciones aduaneras y posibles pagos de impuestos correspondientes, además de generar provecho a un tercero, porque facilitó su comercialización.

Igualmente omitiendo la detención de aquellas mercancías que se encontraban en abandono legal.

De esta forma, se concluye que el actuar del funcionario RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ, se encuentra tipificado en la norma disciplinaria como falta gravísima, la cual además lesiona, los deberes funcionales encomendados por la Administración al servidor público y los principios de moralidad pública y transparencia.

Adicionalmente, para el caso *sub examine*, los actos ejecutados por el señor RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ, se ocasionaron con voluntad plena y conocimiento propio, toda vez que como reposa dentro del plenario el funcionario conocía a cabalidad sus funciones, pues desde su vinculación en el año 2012 conocía los deberes y derechos que como funcionario público le asisten, igualmente fue capacitado por el área competente para ejercer sus funciones, las cuales fueron ratificadas mediante autos comisorios, adicional que como profesional capacitado conoció plenamente el régimen aduanero, hechos que permiten demostrar que había adquirido la experiencia necesaria para la ejecución de las tareas y actividades propias del cargo.

Es por lo anterior, que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia concluyen de manera cierta, y más allá de toda duda razonable, que las pruebas que obran en el recaudo efectuado en las diferentes etapas procesales surtidas, permiten aseverar que el señor RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ en su condición de servidor público en servicio activo tenía la disposición y el dominio de la acción imputada, encontrándose en el lugar de los hechos, debidamente habilitada por los sistemas de la DIAN para realizar

la acción, y que como se advierte de la documentación consistente en videos, el registro de la gestión del día y otras pruebas permiten determinar que hay identidad entre la persona señalada y la sancionada, RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso destacar que existieron fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron la imposición de la sanción disciplinaria en cabeza del demandante, pues no solo se tuvo en cuenta los registros en video sino también el testimonio rendido por varios funcionarios y las documentales recaudadas, del cual se infiere con certeza la comisión de la falta disciplinaria.

## DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-561 de 2005, sobre la responsabilidad disciplinaria señaló:

*"RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - se fundamenta en el incumplimiento de los deberes funcionales. En relación con el segundo de estos elementos, la Corte ha explicado que los servidores públicos, en el ejercicio de los cargos para los cuales hayan sido nombrados, deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, a saber, servir al Estado y a la comunidad con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento – "por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123). "Así, la finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos; por ello, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria es la inobservancia de los deberes funcionales del servidor público, tal y como los establecen la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables: de allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas".*

*En este sentido, también ha dicho la Corte "si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia".*

Visto lo anterior, es claro que la valoración de la conducta en el ámbito disciplinario se ciñe en determinar si los deberes funcionales que debían ser ejecutados por el servidor público fueron debidamente cumplidos, y de no ser así, establecer si dicha contradicción infringió la normatividad establecida. Valoración que efectivamente realizaron los falladores de primera y segunda instancia, como se desprende de los actos administrativos sancionatorios.

En ese sentido, es evidente que el actuar del señor Ricardo Jaime Jaramillo Muñoz fue contrario a sus deberes funcionales como servidor público, conducta que de manera clara y eficiente fue probada por el operador disciplinario, pues se determinó que el hoy demandante actuó contrario al ejercicio de sus funciones y que por el contrario abuzando del cargo que ostentaba alteró información, por cuanto se pudo probar teniendo en cuenta una valoración conjunta de los testimonios, documentos y pruebas técnicas del accionar del demandante.

Por lo expuesto, a diferencia de lo argumentado por el apoderado del demandante, con los medios de prueba se desvirtúan los pilares sobre los cuales se pretende declarar la nulidad de los fallos disciplinarios que corresponden a la supuesta indebida valoración probatoria y la violación del derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, pues los medios de prueba allegados al expediente disciplinario permiten concretar la existencia de un hecho y de unos comportamientos a todas luces reprochables por la legislación colombiana; por lo que en razón a ello, y ante la carencia de argumentos sólidos, que puedan ser demostrativos de la ausencia de responsabilidad del disciplinado, dado que el togado demandante se limita a citar fundamentos constitucionales presuntamente vulnerados sin probar los errores alegados, es pertinente que su señoría no tenga en cuenta los cargos presentados, y en su lugar declare ajustados a derecho los actos administrativos demandados.

#### 4.- EXCEPCIONES

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio.

##### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no representa los intereses de la ITRC, quien, como entidad emisora de los actos administrativos hoy cuestionados, es la directamente llamada a defender la legalidad de sus actos.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuanto a la representación de la entidad pública, se advierte lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

De acuerdo con lo anterior, al ser el hecho funcionalmente atribuible al ITRC y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe su Despacho determinar qué entidad sería la responsable y la que eventualmente deba responder a la reclamación.

Por último y reiterando lo ya señalado, el numeral 3º del artículo 10º del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones", es claro en señalar que la Subdirección de Asuntos Legales de dicha Agencia, tiene la función de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Inspector General.

Lo anterior igualmente se encuentra amparado por lo expuesto por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencias del 25 de septiembre de 2013. Exps: 19.933 y 20.529. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Por tal razón se hace innecesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente proceso judicial, pues el ITRC como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica puede concurrir con su respectivo apoderado al proceso.

##### 4.2 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO EXPIDIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HOY SE DEMANDAN

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto,*

<sup>7</sup> Subrogado por el Decreto 985 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC)"

***y se le restablezca el derecho;*** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta que la disputa hermenéutica del presente proceso radica en la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea aquella que lo expidió.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.”<sup>8</sup>*

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es claro que la autoridad, en quien reside el interés legítimo para concurrir al proceso, independientemente de la decisión que se adopte, es la entidad que inició el proceso disciplinario en contra de la parte accionante, y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se ha mencionado, entre esta cartera y el demandante no existe ni existió ningún vínculo de tipo contractual que permita inferir que este deba asumir responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, más aun cuando no expidió los actos administrativo que se controvierten.

#### **4.3 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA NO ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El ordenamiento prevé la nulidad y el restablecimiento del derecho como medio de control judicial de los actos de carácter particular y concreto proferidos por la administración. Específicamente, a través de ese instrumento se busca desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo, es decir, restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos que infringen normas de carácter superior y restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración, que implica obtener la consecuente indemnización de los perjuicios que el acto haya podido causar durante el tiempo en el que permaneció vigente.

Ahora, teniendo claro que la actora pretende la nulidad de aquellos actos mediante los cuales se inició y continuo con el proceso disciplinario en su contra, su consecuente restablecimiento supone cesar dichos efectos y cualquier acto que se hubiere ejecutado en razón a ello, resarcimiento que no se encuentra en cabeza de este Ministerio pues tal y como se ha expuesto, no somos ni fuimos parte de dicho trámite.

<sup>8</sup> Sentencia C-426 de 2002.

En virtud del principio de legalidad, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que, a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir. Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no existe ninguna que imponga a esta Cartera la obligación de satisfacer las pretensiones de la demandante a través del presente medio de control, pues no es la entidad promotora del proceso disciplinario ni tampoco la causante de dicho trámite, razón por la cual es claro que el resarcimiento del derecho subjetivo de la accionante no se encuentra en manos de mi representada.

#### **4.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda, mucho menos que por ello se pretenda responsabilidad presupuestal alguna en cabeza de esta Entidad.

Para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; el artículo 151 de la Constitución Política, determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.<sup>9</sup>

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, que, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

#### **4.5 IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para justificar la improcedencia del restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante, es suficiente determinar que la sanción en sí misma no es causal de un daño antijurídico, sino la consecuencia

<sup>9</sup> Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

lógica del actuar reprobable que sustentó en legal y debida forma la decisión. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"La Sala debe concretarla competencia cuando se controvierte el debido proceso por el aspecto probatorio y el marco para su prosperidad en la acción de nulidad y restablecimiento, conforme lo ha sostenido en otras decisiones. "El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen".*

*Lo dicho debe armonizarse con el procedimiento disciplinario, que concede una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas. Es por ello, que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate.*

*De otro lado, tampoco puede afirmarse que los actos de juzgamiento disciplinario son intangibles e invisibles al control jurisdiccional, porque la revisión de legalidad se realiza, pero con las restricciones señaladas.*

*En efecto, le corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia probatoria, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, lo que significa, que la acción objetiva resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, siempre y cuando esta sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa".<sup>10</sup>*

En el caso objeto de estudio, el restablecimiento del derecho pretendido no reúne las condiciones por cuanto, la sanción impuesta se da como consecuencia de un debido proceso, donde el demandante estuvo acompañado de las garantías fundamentales y en cuya práctica hizo ejercicio del derecho de defensa, teniendo en su contra todos los medios probatorios practicados, como se puede apreciar en la lectura integral del fallo.

En igual sentido, debe indicarse que en diversos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha determinado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como revisión de los actos disciplinarios emitidos por las entidades competentes, conmina a que quien solicita la nulidad del acto debe establecer la ilicitud de este, desvirtuando la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo.

Es evidente que la presente demanda carece de la carga argumentativa y probatoria requerida para alegar la nulidad de los actos administrativos demandados, pues no basta argumentar violaciones de derechos y ausencia de valoración probatoria cuando no se determinan los medios omitidos o indebidamente valorados y no se señala cuál fue su incidencia dentro del proceso disciplinario. Estos aspectos no son plenamente demostrados por la parte demandante y, por lo tanto, se deben desestimar sus pretensiones.

Para esta Entidad, la actuación disciplinaria atacada cumplió con los requisitos, tanto formales como sustanciales, y en consecuencia, las imputaciones señaladas en la demanda respecto al procedimiento no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, las súplicas deben ser denegadas por este aspecto.

<sup>10</sup> Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN – en fallo del 16 de febrero de 2012.- Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09) Actor: GERARDO MARIA BRAVO - Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

#### **4.6 AUSENTE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS, QUE POR LO DEMÁS SON LA CARGA RAZONABLE QUE DEBE SOPORTAR QUIEN ES HALLADO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE**

La sanción impuesta, además de ser materialmente justa, corresponde a la política de lucha contra la corrupción donde, individualizados los casos, lo que atañe es aplicar la ley y sus efectos.

En consecuencia, frente a las pretensiones indemnizatorias que manifiesta la parte demandante y que corresponderá a las sumas que ha dejado de percibir desde que se hizo efectiva la sanción, en cuanto a los supuestos e infundados perjuicios solicitados por la accionante, que reitera en lo que denomina estimación de la cuantía, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En el asunto bajo estudio, el actor se limita a solicitar un monto sin demostrar la aflicción causada por la destitución de que fue objeto, pero ello no basta, debe llevarse al convencimiento del Juez de que existió un padecimiento que le fue causado con ocasión de la sanción y la publicidad que de ella se hizo, para que este funcionario, dentro de su discrecionalidad judicial, determine el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, el derecho vulnerado, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse en la situación generada por la sanción) para que, una vez valorado, haga la tasación del "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto, y es precisamente lo que se extraña en el acervo probatorio".<sup>11</sup>*

De las consideraciones expuestas por el demandante no se encuentra una demostración de existencia de los perjuicios, por cuanto la sanción impuesta comporta una carga razonable que deben asumir los disciplinados como consecuencia de los actos cuestionables, debidamente evaluados, probados y que condujeron a la adopción de la medida sancionatoria. Por lo tanto, mal puede haber indemnización por daños materiales y morales supuestamente causados.

Como se dijo, la destitución e inhabilidad general proferida en legal y debida forma no genera un daño antijurídico; los honorarios pagados para su defensa y para incoar el presente medio de control no pueden ser un perjuicio material, como tampoco el daño moral por el hecho de la sanción impuesta en debida forma y con estricta observancia del artículo 29 C.N. y del CDU.

A manera de conclusión, estamos frente a un daño jurídico que los disciplinados están obligados a soportar, por cuanto se derivan de las faltas disciplinarias cometidas, probadas y valoradas en los actos administrativos sancionatorios. Por lo anterior, solicitamos desestimar todos los cargos propuestos por la parte demandante.

#### **4.7 AUSENCIA DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS**

Así las cosas, se encuentra que de los fundamentos de la demanda así como las pruebas aportadas por el demandante no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, pues el operador disciplinario, profirió los mismos en debida observación de las pruebas aportadas al proceso, realizando un análisis probatorio acorde con la realidad del proceso, contrastando las declaraciones tanto de los funcionarios compañeros del demandante, así como de los registros en video y actas suscritas por el disciplinado.

De igual manera, se pudo establecer, que efectivamente existió una gestión para faltar a la verdad en la información contenida en las «Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes», en las cuales, se incluyeron más documentos de transporte de los que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad aduanera, es decir, que no todas las mercancías incluidas en esos documentos fueron presentadas a control y reconocimiento de la DIAN, alterándose la realidad de lo ocurrido durante las diligencias de verificación de mercancías.

Así mismo al incluir datos de documentos de transporte de mercancías que no fueron puestas a su disposición para el reconocimiento, gracias a lo cual pudieran ser legalizadas sin pasar por el control

<sup>11</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda subsección B - consejera ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez - 4 de julio de 2013.- radicación número: 11001-03-25-000-2011-00206-00(0713-11) Actor: Pedro Luis Toro Sierra - Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

aduanero, eludiendo acciones aduaneras y posibles pagos de impuestos correspondientes, además de generar provecho a un tercero, porque facilitó su comercialización, omitiendo su detención en el caso de las mercancías en abandono legal.

Las anteriores actuaciones dan cuenta de las faltas del demandante configurando con ello los elementos del tipo disciplinario dispuesto en el numeral 50 del artículo 49 de la ley 734 de 2002, confirmándose con ello la tipicidad de la conducta endilgada en los cargos formulados al funcionario.

Que contrario a lo expuesto por el demandante el operador disciplinario si efectuó el recaudo y análisis de la prueba en busca de la verdad real de los hechos, pues efectuó un estudio minucioso de los informes y demás pruebas obrantes en el expediente disciplinario, con las cuales llegó a la convicción de la conducta irregular del demandante, lo que concluyó en la certeza de la falta disciplinaria.

En virtud de lo expuesto, no existe prueba alguna que desvirtué o si quiera ponga en duda la legalidad de los actos demandados, por lo que intacta la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, solicito señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.8 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

### **5 -CONCLUSIONES**

- 1- Los hechos que el actor señala como daño, no configuran o tienen el carácter de antijurídico en sentido material – sustancial o formal, en virtud de que los funcionarios públicos se encuentran obligados a soportar los procedimientos administrativos de carácter disciplinario que se surtan en su contra, principalmente en cumplimiento y armonía con la con la Constitución Política<sup>12</sup> y en relación con los fines esenciales del estado.
- 2- El proceso disciplinario iniciado en contra del demandante, así como los actos administrativos producto de ello, son legales, teniendo en cuenta que las consideraciones expuestas por el demandante no desvirtuaron tal presunción.
- 3- En los fallos disciplinarios se surtió con rigor el análisis de culpabilidad, como elemento necesario para imponer la sanción disciplinaria, resultando ajustado a derecho que se decantara la conducta como dolosa, puesto que el demandante desbordó el ejercicio de sus funciones a través de los actos ejecutados y que han sido reiterados a lo largo del presente escrito.
- 4- El hecho de que la sentencia haya sido adversa a los intereses del accionante, no implica que atente contra la imparcialidad, ni que no se hayan valorado los elementos a favor del disciplinado.
- 5- La sanción de destitución e inhabilidad, era procedente imponerla, por tratarse de dos faltas gravísimas realizadas con dolo, las cuales igualmente habrían sido procedentes si las faltas se hubiesen cometido con culpa gravísima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por lo cual la sanción no puede ser tachada de desproporcional.

### **6.- PETICIÓN**

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

<sup>12</sup> ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282<sup>13</sup> del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

#### 7.- PRUEBAS

De la manera más respetuosa, solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes documentales que se anexan.

- Expediente administrativo del demandante y que fuere remitido por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

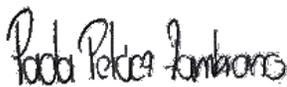
#### 8.- ANEXOS

- La documental relacionada en el acápite anterior.
- Poder para actuar.
- Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

#### 9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C.. Tel: 3811700 Ext 4364, Celular: 3202540020, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y/o [yenny.pelaez@minhacienda.gov.co](mailto:yenny.pelaez@minhacienda.gov.co).

Atentamente,



**YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO**

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexos: Lo enunciado en (2590) folios.

<sup>13</sup> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señor Juez  
Dr. Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez

  
Radicado: 2-2022-029918

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022 16:07

Radicado entrada  
No. Expediente 25256/2022/OFI

Asunto: Otorgamiento de Poder  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: No. 11001-33-42-046-2022-00031-00  
Demandante: Ricardo Jaime Jaramillo Muñoz  
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**OTORGAMIENTO DE PODER**

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución 0849 de 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito en el trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De conformidad con el artículo 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el presente poder es conferido mediante firma digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Cordialmente,

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**

C.C. N° 51.829.395 de Bogotá D.C.  
T.P. N°66.333 del C.S. de la J.

Acepto,

**YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.  
T.P. 252.962 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [yenny.pelaez@minhacienda.gov.co](mailto:yenny.pelaez@minhacienda.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma,

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**